



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00285 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOAN ENRIQUE SUÁREZ SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD - RETIRO DE LA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1149

El señor **YOAN ENRIQUE SUAREZ SOTO, CESAR AUGUSTO LOPEZ ALMANZA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JOSE MANUEL LOPEZ SILVA, SANDRA PATRICIA WLICHES LUNA, DINA TEHERAN CASTILLO, LUIS DAVID TEHERAN WILCHES, JUAN CARLOS ESPITIA PETRO, MARIA DEL CARMEN CASTRO CASTRO, EVANGELISTA TAPIA TERAN y JUAN SEBASTIAN JULIO LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P , NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN**, tendiente a que se declarara a estas entidades/ solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que según se adujo, fueron causados a los actores, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río Cauca y hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la cual se terminó la Cota 435 y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta roja a Naranja, hecho que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, reclamando la consecuente indemnización de perjuicios.

Por auto del 16 de septiembre de 2021, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, para corregir los defectos formales que allí se relacionaron, lapso durante el cual no se atendió lo requerido.

A través de memorial recibido el 11 de octubre de 2021 y visible en los ítems 12 y 13 del expediente electrónico, la parte demandante peticiona al Despacho lo que sigue:

*“(…) Como representante judicial de los demandantes de este proceso y bajo las facultades brindadas por los mismos en el poder otorgado, **solicito señor juez que acepte el desistimiento incondicional de la demanda y cada una de sus pretensiones, que a través del presente escrito allego a su despacho fundamentado en el Artículo 314 del código general del proceso.***

Se desiste teniendo en cuenta que no se obtuvo por parte de los demandantes no se obtuvieron la totalidad de los poderes requeridos por el despacho, lo cual imposibilita subsanar de manera correcta la demanda. (…)”. Destacado fuera de texto.

El Despacho advierte que el presente medio de control aún no ha sido admitido y, por tanto, tampoco se ha surtido la notificación personal de la demanda al ente accionado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo que sigue:

*“(...) Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

Por su parte, el canon 316, ídem, prescribe que en los eventos en los cuales se presente la solicitud de desistimiento condicionado a que no se condene en costas, deberá correrse traslado a la parte demandada. El referido canon es del siguiente tenor:

*“(...) Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).”

No obstante lo anterior, sobre el momento procesal oportuno para presentar desistimiento de la demanda, el Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2018 extendida dentro del radicado 11001-03-28-000-2018-00042-00 concluyó:

*“(...) esta Sección ha sostenido que **el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis**, mientras que **el desistimiento se entiende que es el que se produce cuando ya existe proceso**, de forma que en procesos distintos al electoral aquel está permitido hasta antes de que se profiera el fallo .*

En consecuencia, para establecer si en el caso concreto se está desistiendo de la demanda o la misma se está retirando es menester establecer si existe proceso electoral, es decir, determinar si la Litis se ha trabado.

Procesalmente se entiende que la Litis se ha “trabado” cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a la parte demandada, esto es, cuando se pone en conocimiento de la parte contraria, la existencia de un proceso judicial (...)”

Así las cosas, **como al momento de la solicitud de retiro la demanda aquella no se había notificado ni al demandado, ni al Ministerio Público se puede concluir, de un lado, que el proceso no existía porque no se había trabado la Litis y, de otro, que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 174 para el retiro de la demanda (...).** Destacado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“(...) ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.**

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda (...). Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, respecto de la solicitud obrante en los ítems 12 y 13 del expediente electrónico suscrita por quien actúa como apoderado de la parte demandante, el Despacho, efectuado el precitado análisis, **determina que tal pedimento debe entenderse como un retiro de demanda**, toda vez que, no se ha admitido la misma y, por consiguiente, no se ha integrado el contradictorio, razón que no se ha surtido la notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, acreditándose así los requisitos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DELM CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA¹ al Dr. **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** con C.C. 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C. S. J, para actuar como apoderado de los demandantes **YOAN ENRIQUE SUAREZ SOTO, CESAR AUGUSTO LOPEZ ALMANZA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JOSE MANUEL LOPEZ SILVA, SANDRA PATRICIA WLICHES LUNA, DINA TEHERAN CASTILLO, LUIS DAVID TEHERAN WILCHES, JUAN CARLOS ESPITIA PETRO, MARIA DEL CARMEN CASTRO CASTRO, EVANGELISTA TAPIA TERAN y JUAN SEBASTIAN JULIO LOPEZ,** conforme a los poderes y anexos obrantes en ítems 04 y 04 del expediente electrónico.

¹ Se deja constancia de la debida verificación de los antecedentes disciplinarios de todos los abogados que intervienen y/o a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia (certificado 713080).

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante en los ítems 12 y 13 del expediente electrónico, entendida ésta como **RETIRO DE LA DEMANDA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/05001333303620210028500?csf=1&web=1&e=nWkrfq

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ece9a4d103c8aa5992f4af96e9dcf6022b75627ead724ddc7cda5ba4635487**

Documento generado en 21/10/2021 10:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>